



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

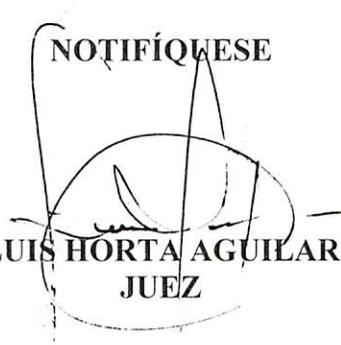
Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	UBER ANDRÉS GRAJALES BEDOYA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00552-00
Asunto	Fija fecha articulo 392 CGP.

Teniendo en cuenta que para el día 4 de diciembre de 2020, el titular del despacho en la mañana tendrá cita médica, se hace necesario aplazarla, para el mismo CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS CUATRO (4) DE LA TARDE (4:00 P.M.).

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE


**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 43
Fijado hoy 2 Dicim/2020 en la Secretaría del Juzgado
a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le hago constar la demandada fue notificada debidamente por AVISO, tal y como se observa en la documentación anexa y ofrecida por la oficina de correo, de otro lado no hizo replica a las pretensiones de la demanda, ni aportó constancia de pago alguno. A DESPACHO PARA DECIDIR

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario - 1/17/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre primero (1°) de dos mil veinte 2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA VICTORIOIA ORT'Z DIEZ en calidad de propietaria del establecimieintod e comercio denominado Arrendamientos El Trebol de Santa Clara.
Demandado	MARIA CATALINA HENAO LOAIZA c.c. 21'892.538
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00285-00
Interlocutorio	532/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

El doctor CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ actuando como apoderado de la señora MARIA VICTORIA ORTÍZ DIEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Arrendamientos el Trébol de Santa Clara, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA CATALINA HENAO



LOAIZA, para que soportada en el contrato de arrendamiento 239 del 15 de noviembre de 2018 (fls. 9 a 12 del cuaderno principal), fuese librada orden de pago por suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'620.000) como capital por concepto de saldo de cañones de arrendamiento dejados de pagar y CUATRICIENTOS TREINTA Y CUATRO ,MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$434.983) por concepto de factura de servicios públicos no cancelados, respecto al inmueble ubicado en este municipio en la carrera 59 N° 80 SUR 36, interior 201, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se surta el pago total de la obligación.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 25 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La demandada fue notificada mediante aviso y como obra a folios 28 a 36 del cuaderno principal, sin que la accionada ofreciera respuesta a la demanda y propuesta excepciones; como tampoco allega constancia de pago bien sea parcial o total de la obligación.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la atenta lectura a las normas contenidas en el estatuto sustantivo de Comercio, especialmente la consagrada en el artículo 619, pueden definirse los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado, los que, además *-enseña la norma en mención-* pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. Estos son denominados como: Letra de cambio, pagaré, cheque, bono de prenda, factura cambiaria de compraventa y la factura cambiaria de transporte, carta de porte o conocimiento de embarque.

El artículo 619 del Código de Comercio, enseña además, que los títulos valores son documentos necesarios para acudir al trámite procesal especial que la ley prevé para su recaudo, es decir, su existencia depende de la confección del mismo, en un documento que facilite su manejo y desplazamiento, erigiéndose ello, como el primer requisito formal o solemne instituido por nuestro legislador como elemento



de la esencia, cuya carencia, implicaría la inexistencia del título y por lo tanto, de la obligación cambiaría.

Como se viene exponiendo, el anterior requisito no es el único exigido para investir de existencia a un título valor, pues a éste debemos agregar los enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio;

"ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de la dispuesta para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signa o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

De tal manera, que, si un título valor no cuenta con la firma del creador, o no incorpora la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el título no existe, por cuanto carece de un requisito esencial previsto en la ley para ello.

Establece a su vez el artículo 709 del Código de Comercio, que además de los requisitos antes citados, el Pagaré debe contener otros, cuales son:

" La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; La forma de vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título valor presentado -**Contrato de arrendamiento 239**- son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el título, además de contar con la firma de



quien lo crea, y que para el caso que nos asiste consta también la exigencia del pago dinerario allí plasmado; de otro lado no existe pronunciamiento alguno por la parte demandada en el sub judice, donde sea reprochada la calidad del documento que tiende a su recaudo, como tampoco allega al plenario constancia de pago alguno, bien sea parcial o total para la obligación perseguida, será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>43</u> Fijado hoy <u>3 Diciem/2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.</p> <p>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario</p>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión doble e intestada
Causantes: Luis A. Mejía R/Margarita E. Bolívar de M.
Interesados: Beatriz Elena Mejía Bolívar /otra.
Radicado. 2020-00349
Providencia. Declara abierto proceso

Interlocutorio N° 533/20

De manera respetuosa el apoderado demandante presenta escrito con el que satisfactoriamente se allana a reunir la exigencia legal anotada.

Pero sin que tenga ánimo de entrar en inocuas y áridas discusiones, debo si precisar mi punto de vista frente a algunas manifestaciones del señor Gallego Gracia que solo deja entrever la gratuita y negativa predisposición que sufren algunos prematuros profesionales contra los despachos judiciales. Cómo me pide que reconsidere o amplíe mi decisión contenida en auto del 30 de noviembre ogaño. Sencillamente es tal el inconformismo del señor abogado que así se expresa. ante la imposibilidad de acudir lanza en ristre a impugnar tan sencillo y descomplicado auto. Seguro estoy que la demanda original no contenía el requisito ordenado por el art. 489 (6) del C.G.P. a guisa de ejemplo obsérvese como en el capítulo que denomina “RELACION DE BIENES “, en el ítem de activos se describe un inmueble, pero no se le otorga valor catastral y menos comercial. Estoy seguro de que el documento obrante a folios 30 y 31 no figuraba en la demanda inicial y fue insertado luego con el allanamiento a la demanda. A mis cuarenta años de ejercicio profesional no voy a estar divagando ni haciendo mal o indebido uso de mi profesión. No veo la razón para que el distinguido togado se escude en tan nefastas afirmaciones: EFICACIA PROCESAL, “...en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso (la causa apenas empieza) al acceso a la administración de Justicia (¿será acaso que se le impidió el ingreso al juzgado o nos negamos a recibir su demanda? a La legalidad y al imperio de la ley (¿será acaso que estamos actuando ilegalmente o desconociendo los dictados de la ley? Obsérvese como su demanda se radica en el juzgado el 23 de noviembre y 7 días después se está inadmitiendo por no reunir requisitos. ¿Será esto denegación de justicia, estaremos actuando contrario a la legalidad y al imperio de la ley? Si así es, yo invito al señor Gallego Gracia a que me formule queja ante el tribunal disciplinario. Señor abogado el art. 80 del CGP no tiene numerales, está compuesto de tres incisos y un párrafo. Sus apreciaciones frente al punto tercero son criterios

personales, nada compartibles a más de que “donde la ley es clara no se permite al interprete ninguna apreciación o interpretación personal.

Así las cosas, y estudiada por segunda oportunidad la demanda se observa que reúne con la documentación anexa el escrito de lleno de requisitos, se cumple con las exigencias contempladas en los arts. 497, ss y concs. del Código General del Proceso, en consecuencia,

SE RESUELVE

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial el proceso de sucesión doble e intestada de los señores Luis Arturo Mejía Ramírez y Margarita Elena Bolívar de Mejía.

Segundo: Se reconoce su calidad de herederas a las damas Paula Andrea y Beatriz Elena Mejía Bolívar. El reconocimiento de la heredera María Yaneth Mejía Bolívar, se hará una vez se acredite su parentesco con los causantes. Se requiere a dicha dama para que dentro del termino de ley manifieste su aceptación o rechazo de la herencia deferida por la muerte de sus padres.

Tercero. Se dispone el emplazamiento de las personas que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en este proceso, ello por edicto, en la forma establecida en el Art. 490 del CGP. Como medios escritos de comunicación de amplia circulación nacional se señalan los periódicos El Mundo y El Colombiano. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación.

Cuarto. Procédase a efectuar la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los causantes.

Quinto. En su momento se oficiará para lograr el registro de la sentencia y protocolización.

Sexto. Para representar a las interesadas sucesorales Beatriz Elena y Paula Andrea Mejía Bolívar, se reconoce personería al abogado Jhon Alexis Gallego Gracia titular de la T.P. N° 325.713 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 43.
Fijado hoy 3 Diciembre 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario